

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</i> <i>Código No. 17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049</i> J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Diciembre Primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 453
Radicado N° 2023-00157

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PH** contra **ADRIANA URIBE GÓMEZ, ARTURO URIBE GÓMEZ, ELISA CRISTINA URIBE GÓMEZ, MARÍA CRISTINA URIBE DE GÓMEZ, RICARDO URIBE GÓMEZ, GLORIA DE JESÚS MUÑOZ OSORIO.**

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos del artículo 82 numerales 4º y 5º del C.G.P., el cual dice: *“Contenido de la demanda: ...4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.”.*

Es así como los hechos de la demanda y las pretensiones no son congruentes con los documentos aportados como base del recaudo, toda vez que en la pretensión 13 solicita se libre mandamiento de pago y en la certificación de deuda se señala que la cuota de administración del mes de junio de 2019 es la suma de \$104.844, sin embargo, en el hecho 7 se indica como valor la suma de \$105.451, por lo que deberá aclarar el mismo.

De otro lado, establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2021: *“...Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante ...”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisados los anexos de la demanda se puede establecer que a pesar de ser mencionado en el acápite de pruebas que, se anexaba el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad demandante, dicho documento no fue agregado al cartulario, pues solamente fue allegada copia en formato digital de la Resolución N° 088 del 2 de marzo de 2023 (Por medio de la cual se reconoce e inscribe el nuevo Representante Legal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada “Poblado Campestre Brisamar”, sometido al régimen de Propiedad Horizontal), documento que en lo absoluto puede ser equiparado al Certificado de Existencia y Representación Legal a que alude la norma en comentario, entre otras cosas, porque la decisiones adoptadas en asambleas de copropietarios puede ser impugnadas a través de la acción denominada “Impugnación de Actos de Asamblea”, en cuyo interior se puede solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado (la designación del administrador de la P. H. podría ser uno de ellos), de ahí que la sola aportación del mentado acto administrativo, que dicho sea de paso data de hace más de 8 meses, no acredita, per se, quien es actualmente el representante legal de la entidad demandante, por lo que se deberá aportar dicho certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado expedido por el Municipio de San José.

Se deberá indicar con precisión y claridad cuál es el domicilio de los demandados, requisito que no se suple con la indicación del lugar donde éstos reciben notificaciones, no estando por demás poner de presente a la parte actora que la residencia y domicilio son dos conceptos bastante disímiles, **y para el caso concreto a efecto de determinar la competencia territorial lo importante es determinar el lugar de domicilio de los demandados.**

Finalmente, se deberá indicar a que título es tenedora la señora **GLORIA DE JESÚS MUÑOZ OSORIO.**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora adecúe las pretensiones con base en los hechos y la certificación de deuda en la forma como viene de indicarse, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que subsane la misma so pena de ser rechazada.

Se Advierte que se deberán integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR PH.** contra **ADRIANA URIBE GÓMEZ, ARTURO URIBE GÓMEZ, ELISA CRISTINA URIBE GÓMEZ, MARÍA CRISTINA URIBE DE GÓMEZ, RICARDO URIBE GÓMEZ, GLORIA DE JESÚS MUÑOZ OSORIO.**

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se Advierte que se deberán integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO.- SE DIFIERE el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO No. 142</u> de la presente fecha. San José, Caldas <u>4 de diciembre de 2023.</u></p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3076d5b82dd07de3c63733f211e6e0294729b6c161271d1255c954e508b6fb38**

Documento generado en 01/12/2023 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>